

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

| <b>NÚMERO</b>  | <b>ASUNTO</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>                      |
|----------------|---|--|
| <b>80/2004</b> | <p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA DIECIOCHO DE 2005.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b><br/>promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de la omisión legislativa para adecuar la décima primera parte, libro único "Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento", artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo estatal a lo establecido por el artículo 115 Constitucional.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>3 A 42</b></p> <p><b>APLAZADO.</b></p> |
| <b>5/2004</b>  | <p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA VEINTICUATRO.</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1541/2003 y 1777/2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>  | <p style="text-align: center;"><b>43 A 45</b></p> <p><b>APLAZADO</b></p> |

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

| <b>NÚMERO</b>  | <b>ASUNTO</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b> |
|----------------|---|---|
| <b>51/2004</b> | <b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Tercero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo y Séptimo de la misma Materia y Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 633/2003, 1792/2004 y 1457/2004.<br><br><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b> | <b>45</b><br><br><b>APLAZADO</b>                    |
| <b>15/2004</b> | <b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1106/2003 y 893/2003.<br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b>   | <b>46 A 71</b><br><br><b>CONTINÚA EN LISTA.</b>     |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
DOCE DE JULIO DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE EN SEÑOR MINISTRO:  
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señores ministros, asumo la Presidencia, en mi carácter de decano con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número setenta y dos ordinaria, celebrada ayer, lunes once de julio en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta, si no hay observaciones a la misma, se pregunta si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 80/2004. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA PARA ADECUAR LA DÉCIMA PRIMERA PARTE, LIBRO ÚNICO "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO", ARTÍCULOS DEL 1548 AL 1604 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO ESTATAL A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se comete a la consideración de los señores ministros este proyecto, que corresponde a la ponencia de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Tiene la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Señor presidente, señora y señores ministros, recordarán que este asunto se inició su discusión el día de ayer, nada mas que el tiempo ya no permitió que se concluyera con ella, entonces el día de hoy prácticamente estaríamos siguiendo, nada mas quisiera recordar de qué asunto se trata.

Es una Controversia Constitucional que está promovida por el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado para adecuar los artículos 1548 a 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, a las reformas constitucionales establecidas por el artículo 115 en mil novecientos noventa y nueve.

Recordarán ustedes que el artículo 115 constitucional fue reformado en este año y que el artículo Segundo Transitorio estableció un plazo para que las legislaturas de los Estados adaptaran su Legislatura local a esta nueva reforma que el artículo 115 estableció, con el afán de dotar obviamente a los municipios de una mayor amplitud de facultades, y sobre todo en su gobierno y administración, entonces de esta manera se estableció un plazo en el artículo Segundo Transitorio para que las legislaturas de los Estados en un momento dado, llevaran a cabo esta adaptación de su legislación local, y este estado o esta Legislatura local no la ha llevado a cabo, entonces precisamente por esa omisión de no haber llevado a cabo esa adaptación legislativa, vienen a la Controversia Constitucional tres municipios, este es el primer asunto con el que se da cuenta, pero los dos siguientes también son del mismo Estado y vienen reclamando exactamente el mismo punto, la situación es que no se ha llevado a cabo la adaptación de estos artículos que he mencionado de acuerdo a las reformas del 115 constitucional, y es lo que se somete a la consideración deduciendo en el proyecto que evidentemente había manejado desde el día de ayer, que fue elaborado por la Comisión de Municipios que dirige la señora ministra Olga María Sánchez Cordero, fue elaborado de acuerdo al precedente del asunto 46/2002 en el que la mayoría de este Pleno aprobó que era procedente declarar la invalidez en virtud de que efectivamente se había llevado a cabo la omisión legislativa de que se trata. Este precedente que señalo, les comento que fue emitido por mayoría, votamos en contra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y su

servidora, porque consideramos que la controversia constitucional es improcedente cuando se trata de un problema de omisión legislativa. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al contrario, gracias a la señora ministra por su exposición y por habernos recordado cómo está la deliberación de este asunto.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo quisiera fijar mi posición en relación con este asunto, ya el día de ayer lo hemos empezado a discutir y yo quisiera, por lo mismo, hacer este posicionamiento. En principio, ya la señora ministra nos ha recordado el acto impugnado, hago énfasis, en el acto impugnado, esto es, la omisión legislativa en que incurrió el Congreso del Estado de Chihuahua que no cumplió con el deber de adecuar su legislación en materia municipal respecto al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto de Reforma.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en tanto que efectivamente se trata de una omisión parcial al haber omitido la Legislatura del Estado, adecuar las disposiciones secundarias en materia municipal en lo relativo a los servicios públicos, lo cual deriva del contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó el propio 115 de la Constitución Federal, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que, por una parte, dotaba a los municipios de diversas facultades dentro de su jurisdicción a fin de que también dentro de su ámbito competencial las llevaran a cabo sujetos a las leyes que en materia municipal emitieran las

Legislaturas Estatales, mediante las cuales además se establecerían las bases generales de la administración pública municipal.

Por otra parte, ese artículo Segundo Transitorio, al ser de rango constitucional, invariablemente obliga a cualquier autoridad a la que se encuentre dirigido, es decir, las autoridades tanto federales como locales deberán someterse a las prescripciones constitucionales, pues si la norma establece una obligación, esta no puede ceder en perjuicio de la sociedad, sino que debe operar positivamente, esto es en su beneficio, pues a tales disposiciones constitucionales, deben ajustarse todos los actos de las autoridades sin que obste razón en contrario, y menos aún el principio de división de poderes, toda vez que en la especie, las normas constitucionales no se contradicen, sino que se complementan.

Esto es, las normas mencionadas tienen un rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o Reformador de la Constitución como órgano complejo integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, y se rigen conforme al procedimiento y facultades conferidas a dicho órgano revisor por el artículo 135 constitucional.

En el proyecto, puntualmente se señala, desde mi punto de vista, que bien la Legislatura del Estado de Chihuahua ha efectuado diversos actos legislativos dirigidos a adecuar la reforma constitucional, también es verdad que aún subsiste en forma relativa la omisión legislativa impugnada pues ésta se traduce en que no se han expedido las bases generales a que se sujetarán a los municipios del estado ni las demás disposiciones legales que deben desarrollar todos los supuestos que contiene el artículo 115 de la Constitución Federal, pues no se establecen las bases generales para que los municipios ejerzan y presten los servicios a los cuales ya he hecho referencia, así como tampoco señala el procedimiento



mediante el cual se resolverán los conflictos que se presentan entre los municipios y el gobierno del Estado por los actos derivados en la prestación de servicios.

De esta suerte y en síntesis compartiendo las consideraciones del proyecto, desde mi punto de vista, este acto, esta omisión está debidamente acreditada, efectivamente, hay ese incumplimiento por parte de la legislatura del estado y así se ha declarado y de esa forma estoy conciente de ello. Insisto, para efecto de los efectos que no hay que perder de vista que se trata de actos y esto para mí es importante.

En tanto que, deja sin aplicación el segundo párrafo del artículo 41 precisamente por tratarse de actos. De esa suerte, simplemente para manifestarme que estoy conforme de acuerdo con lo expresado por el proyecto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted, señor ministro.

Continúa a discusión.

Si ya no hay más intervenciones al respecto, yo quisiera manifestar que al respecto, en un asunto anterior, del cual se viene dando cuenta en el proyecto, y respecto del que precisamente se toma como punto de partida o base para reiterar el criterio, yo también voté en favor del proyecto.

Para mí, resulta muy importante, en aquella ocasión y se reitera en éste, la circunstancia de que no es cualquier tipo de omisión de legislar por parte del Congreso Local de Chihuahua, sino fundamentalmente que se trata de una omisión por desconocimiento o desobediencia a lo establecido expresamente por el Poder Reformador, tanto por lo establecido en las reformas de

1999, como por lo que se refiere al artículo Segundo Transitorio del Decreto de esas reformas.

Considero que estas determinaciones del Poder Reformador, deben necesariamente cumplirse en acatamiento a lo establecido ahí y en beneficio de los municipios correspondientes del Estado de Chihuahua.

Esta es la razón por la cual voy a reiterar, en este caso, mi voto, y si ya no hay más intervenciones.

Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, el día de ayer, ya muy cercana la hora de conclusión del asunto, yo expuse las razones por las cuales voy a votar a favor de este asunto, dado que no estuve en la sesión del 10 de marzo de este año cuando se resolvió el asunto de San Pedro Garza García.

Estuvimos ayer al concluir la sesión con algunos compañeros, particularmente con el ministro Ortiz Mayagoitia, viendo parte de los efectos, yo los estuve revisando nuevamente y creo que los efectos se pueden dar e inclusive se pueden dar efectos como los está proponiendo el proyecto, con independencia de cuál sea la votación, que es un caso del inciso i) de la fracción I del 105 que no nos requiere una votación calificada, y por otro lado, no estamos haciendo una declaración de inconstitucionalidad, sobre aquello que legisló la legislatura del Estado de Chihuahua, sino sobre aquello que no legisló, de forma tal que creo que tampoco se requerían esos votos.

La única sugerencia a la señora ministra, y la entiendo, porque el proyecto se bajó antes, hace varias semanas, es modificar el segundo párrafo de la página 116 del proyecto, porque le estamos dando un plazo a la legislatura del Estado para que cumpla, éste es

dentro del segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado que corre del primero de marzo al treinta de junio de dos mil cinco; creo que simplemente si modificamos esto, que tiene importancia porque es el contenido del segundo resolutivo, yo estaría en lo demás de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RAMOS LUNA:** Gracias señor presidente.

Con muchísimo gusto señor presidente, agradezco al señor ministro José Ramón Cossío, efectivamente fue un asunto que estaba elaborado desde hace mucho tiempo y por esa razón se había tomado en consideración un período que actualmente ya ha transcurrido y nada más aprovechando que tengo el uso de la palabra señor presidente, quería hacer una aclaración para que no se vaya a tomar en consideración que se está cambiando la votación en este asunto.

En los que señaló la señora ministra, con los que dio cuenta hace poquito, el 14 y el 12 de municipios, yo había sugerido que en alguna parte del engrose se agregara lo concerniente, precisamente esta falta que en la que habían incurrido de alguna manera estos municipios de Tulancingo y de Pachuca, por no haber cumplido con el artículo segundo transitorio del artículo 115 constitucional; no quisiera que de ninguna se pensara que hay una votación disímbola entre estos dos asuntos, la diferencia es que en los asuntos de la señora ministra donde yo propuse esto, sí había leyes municipales y por tanto yo considero que ahí la controversia es perfectamente procedente; en este caso, no hay una ley que se esté prácticamente combatiendo, sino la omisión precisamente, adecuar estas leyes de acuerdo a la reforma constitucional, por esa razón, sí sigo sosteniendo el criterio que ya había hecho valer en la controversia anterior, para votar en contra señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es un asunto diferente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Yo no estoy convencido de que los efectos que se le dan a la resolución en esa controversia sean los correctos, yo pienso que los efectos deben de ser limitados a los municipios accionantes y estoy hablando por los tres asuntos que son similares, no solamente por éste específico.

Reza el artículo 105: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en términos que señala la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: fracción I, de las controversias, etc., inciso i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos”; en este caso, estamos en presencia de un acto significado por un incumplimiento y voy a utilizar ese término para no rascar sobre el escabroso tema de la omisión legislativa, un incumplimiento a una orden constitucional.

Estamos diciendo, debe legislar al respecto el Estado de Chihuahua, para cumplir con la norma de tránsito íncita en la Constitución respecto a la reforma correspondiente, lo cual me parece bien, pero

qué es lo que dice el párrafo siguiente al inciso k), “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales”.

Siguiente párrafo, en los demás casos, estamos hablando del inciso i), “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.” De ahí mi opinión en el sentido de que debemos de indicarle a la Legislatura de Chihuahua que en este caso cumpla con la orden constitucional que se sigue del artículo segundo que ya mencioné respecto de los municipios accionantes en las controversias, que legisle así; ya si lo hace en forma general, pues es cosa del Municipio correspondiente.

Ésa es mi opinión, y creo que tenemos algún precedente a este respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Yo voté en contra del asunto anterior y sigo firme en mi criterio. La intervención del señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre me motiva para esta intervención. No se puede vincular al Congreso estatal de Chihuahua a que realice un acto jurídicamente incorrecto, que dé bases generales sobre administración pública municipal y que esto lo haga exclusivamente para el Municipio actor en esta controversia, pero ¿qué motivó a Don Sergio a hacer esta

propuesta? Que la Constitución señala que fuera de los casos expresamente señalados de inconstitucionalidad de leyes, en todos los demás casos, particularmente en esta controversia que es del inciso i), los efectos de la sentencia sean relativos para las partes que litigan, en este caso el Municipio de Ciudad Juárez como actor y el Estado de Chihuahua como demandado.

Yo le veo diversos problemas a la propuesta que contiene el proyecto. Se está vinculando al Congreso estatal a que en un periodo de sesiones emita una ley municipal. A esto mismo lo conminó el Órgano Constituyente Permanente en el transitorio a la reforma del artículo 115 constitucional; le dio un año de plazo, si mal no recuerdo, y no cumplió. Ahora nosotros queremos que en un periodo concreto, que es el siguiente, se emita la ley. Pues resulta que no hay iniciativa. ¿Quién la va a formular? Si estamos condenando -porque ésta es una sentencia de condena y no de anulación, que es la característica de los tribunales constitucionales, dictar sentencias de anulación y no de condena- si aquí estamos condenando al Congreso a que haga un acto, a que emita una ley, el Congreso, como ente colectivo, no tiene potestad de iniciativa, la tiene cada uno de los señores diputados, la tiene el gobernador del Estado y, en algunas entidades, la tiene también el Tribunal Superior de Justicia estatal. Aquí no se vincula a nadie a presentar una iniciativa, pero tampoco creo yo que podríamos conminar a un Congreso a que en un solo periodo de sesiones analice, tramite, dictamine, discuta y apruebe indefectiblemente una ley. Yo sé que esto es una obligación constitucional, pero si la Constitución General de la República no tuvo la fuerza para obligar al Congreso estatal de Chihuahua a que emitiera la ley municipal, por qué habría de tenerla una decisión de esta Suprema Corte que no hace más que coadyuvar en algo que dice la Constitución; no es la Corte la que impone esta obligación, lo único que hace la Suprema Corte con esta decisión es sumar su declaración a lo que ya dice el texto constitucional, pero ahora exigirle al Congreso a que en un plazo

más breve a partir de ahora al que originalmente señaló la Constitución, realice un acto legislativo complejo. La otra observación es, que en el caso no se llamó al gobernador del Estado, y la Constitución fue clara en cuanto a que, los Estados de la República actualizarán las leyes municipales, no hizo una referencia concreta y específica a los Órganos Legislativos, nosotros estamos trasladando la obligación del Estado que en el caso concierne tanto al Congreso como al gobernador, a uno solo de estos dos Órganos, que es el Congreso; pero por lo demás, no cabe duda que el efecto tendrá que ser general, si lo que tiene que emitir son bases generales de administración respecto de todos los municipios del Estado, por más que sea un solo Municipio el que gane esta contienda, no se le puede significar al Congreso que la ley sea exclusiva para el Municipio actor, tanto es así que ayer que presidía el señor ministro Góngora Pimentel, nos dijo, atendamos sólo la primera porque las otras quedarán sin materia; cómo pues, podrían quedar sin materia controversias constitucionales si no tuviera efectos generales esta decisión.

Yo conservo todas estas ideas para votar en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia. Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador, y a continuación don José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Los temas que trata el señor ministro Ortiz Mayagoitia, sin duda son de gran calado, de gran calado en la teoría constitucional, pero aún así yo me pregunto lo siguiente: la Constitución misma da una orden de legislar al Estado, y mi pregunta es: ¿el Estado en su conjunto tiene la facultad de iniciativa?, siguiendo la lógica el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no la tiene. Luego, diría, desdoblado el documento, la Constitución da una orden a los Estados de imposible cumplimiento,

porque no se puede individualizar si no se tiene la facultad de iniciativa, lo cual para mí, pues va más allá de la lógica, quiero decirlo con toda franqueza, para mí basta y sobra que lo mande la Constitución, para que nosotros que somos los vigilantes de la regularidad constitucional, no podamos obrar en otra forma, sino decir: cúmplase, cúmplase lo que dice la Constitución; y quién lo va a cumplir en un asunto en donde se presenta como parte, ciertos municipios, y como parte demandada en la controversia, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, pues corresponde a él el Ejecutivo, el Ejecutivo debe de publicar, interviene en el proceso legislativo, sí pero al él estará dirigida la orden que viene en el artículo segundo de tránsito, yo pienso que no, este es un tema que desde luego no hay absolutos, lo reconozco, no son afirmaciones incontrovertibles lo que estoy diciendo, pero es la línea lógica que le doy a mi razonamiento. Enseguida, las bases generales tienen que ser para todos los municipios, pues no, esto es una verdad a medias, puede haber bases generales que no sean para todos los municipios, lo apetecible sería que sí lo fueran, pero estamos en una situación de contradicción en sí misma de la Constitución, y, pues esto es una opinión, yo creo que nada indica que no sea legal que se establezcan bases generales para el comportamiento en ciertas áreas jurídicas de un Municipio, que sean particulares para ese Municipio, la generalidad no radica en el destinatario; la generalidad radica en la materia legislada. Ese es mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias, señor ministro presidente.

El problema que yo veo es que estamos bordando alrededor de un asunto que no deja de resultar paradójico. No estamos declarando la inconstitucionalidad de la norma, porque no se podría, en virtud



de que no hemos encontrado que lo hecho por el Congreso de Chihuahua, en este Código Administrativo del Estado, sea contrario al 115, pero sin embargo estamos diciéndole: Como te faltó completar –voy a usar una expresión coloquial- un cierto tramo normativo, consecuentemente, te ordenamos que en un determinado plazo lo hagas. En rigor no hay aquí una declaración de invalidez de norma alguna, ese es un problema importante que creo que tenemos que precisar para efectos del sentido del fallo. Lo que le estamos ordenando es una conducta, no porque a esta Suprema Corte le haya parecido bien o mal ordenar conductas al legislador, sino porque está haciendo suyo la Corte –como no podría ser de otra manera-, el contenido de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diciendo que los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes, conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año, a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales, a más tardar el treinta de abril del año de dos mil uno.

Entonces, el problema que se plantea yo creo que tiene que ver con varios niveles, y en este caso concreto con el problema de los efectos; yo creo que tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia cuando dice: no podemos establecer el que sea un plazo, no tanto porque el legislador de Chihuahua no haya actuado dentro del plazo, yo creo que aquí el reproche al legislador no es el de una omisión absoluta, sino es el de una omisión relativa; el legislador de Chihuahua actuó, pero actuó muy mal, a juicio de esta Suprema Corte, porque se limitó a reproducir el contenido del 115.

Entonces, ése me parece que es un primer problema.

Ahora ¿qué es lo que me parece que en términos prácticos debemos hacer? Si nosotros no estamos declarando invalidez de norma alguna, me parece que tampoco estamos incorporados específicamente en los supuestos de los distintos incisos de la

fracción I del 105, particularmente en el caso del inciso i); creo que, en consecuencia con ello, este párrafo que leyó el ministro Aguirre Anguiano, en donde dice, en su último párrafo de la fracción I del 105 dice: “En los demás casos, las resoluciones de la Corte tendrán efectos, únicamente, respecto de las partes en la controversia.” Creo que esto se resuelve prácticamente ¿por qué? porque la norma impugnada es el Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Ésta, en principio, es complementar este ordenamiento. Consecuentemente, lo que nosotros estamos haciendo es decirle: Tú legisla donde tú quieras, como tú quieras, porque no estamos nosotros para sustituirnos, pero, al legislar en ese sentido, establece los distintos supuestos. Yo creo que por las características de la propia omisión –insisto- no están implicando una declaración de invalidez, con el sólo hecho de que nosotros declaremos la inconstitucionalidad por omisión de esta norma que, insisto, no deja de ser una situación bien paradójica, creo que con eso es suficiente para que el legislador del Estado de Chihuahua genere estas normas con amplitud general.

La otra solución, es que tendríamos una situación, me parece, ciertamente difícil, y creo que nosotros mismos la complicaríamos ¿por qué? porque seguir un rigorismo extraordinario en el último párrafo de la fracción I del 105, lo que le diríamos es: emite tantas leyes como sea necesario, para que quede cubierta la totalidad de los municipios del Estado. Yo creo que esto sí se nos va a complicar enormemente, vamos a forzar nosotros mismos a que el resto de los ayuntamientos que no han venido a la controversia tuvieran que venir, y me parece que no es el sentido.

En lo que yo insisto es en que no tomemos esta fracción rigurosamente, en términos también del artículo 42 –me parece- de la Ley Orgánica, sino simplemente digamos: lo que te estamos reprochando es la omisión, y tú procede a establecer esas normas generales.

Y en lo que sí coincido es que nuestro plazo, y en eso rectifico lo que había dicho antes, debiera ser más extenso para el propio legislador de Chihuahua, porque decirle: tienes que tener una ley, con esta complejidad que hemos estado viendo en los casos de Hidalgo y Querétaro, de esta semana, en un período ordinario que, a lo mucho dura tres meses, sí también me parece que vamos a poner al legislador de Chihuahua en una condición difícil y nosotros nos vamos a poner en una condición más difícil, si es que el legislador de Chihuahua, no logra la aprobación de esa norma, porque muy probablemente tuviéremos que considerar que no ha cumplido; y, en consecuencia, aplicar esta disposición muy difícil de administrar, que es la fracción XVI, del 107.

Entonces, en este sentido práctico, y toda vez que estamos por vez primera, salvo el caso de San Pedro Garza García, explorando los efectos de las decisiones, sí parecería aconsejable irnos con más tiento, puesto que, estamos construyendo una doctrina jurisdiccional que, en rigor no está completamente desarrollada en la propia Ley Reglamentaria.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, ministro presidente.

Bueno, yo quiero decirles que, en el caso del precedente de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, a mí me pareció que se dio un paso importantísimo en materia de procedencia por omisión de una legislatura para que legislara en razón de un

imperativo constitucional, que le obliga el segundo transitorio a hacerlo.

Y en ese caso, coincido con el ministro –bueno, quiero decirles que yo votaré por supuesto a favor de esta controversia para que se proceda a condenar al Congreso del Estado, a que, debida a esta omisión legislativa, legisle en esta materia.

Pero, por otra parte, a mí me parece muy interesante lo que acaba de decir el ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que, no estamos ante la invalidez de una norma, para que entonces ésta tuviera precisamente efectos particulares tratándose de Municipio contra el Estado; sino que estamos ante una sentencia condenatoria, ante una omisión legislativa; lo que es una situación totalmente distinta.

Yo sé que el precedente San Pedro Garza García, fue sumamente polémico, que hubo una votación dividida; y por lo que estoy viendo, va a haber una votación dividida en este asunto.

Sin embargo, a mí me pareció que se dio un paso importantísimo en este precedente, porque el fundamento de esta sentencia fue precisamente el imperativo constitucional en esta norma de tránsito para obligar a los congresos estatales a hacer las adecuaciones pertinentes en materia municipal, en razón de la reforma de mil novecientos noventa y nueve.

Entonces, yo no solamente votaré con el proyecto, sino que, la distinción que acaban de hacer los señores ministros para, en tanto los efectos, me parece adecuada porque no estamos invalidando, sino que estamos condenando ante esta omisión del Congreso del Estado de Chihuahua.

Muchas gracias, ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quería yo preguntar, seguramente la señora ministra ponente, en estos últimos días debió haber consultado al Congreso Local, para ver si efectivamente ya había emitido estas reglas de cuya omisión se queja; pero parece que no, ¿verdad?; bueno, pues, entonces, se vale que sigamos discutiendo este problema.

Yo veo en este tipo de asuntos, comparándolo con el artículo 105 constitucional, algo novedoso; bueno, novedoso en cuanto se vuelve a plantear por segunda vez este problema de la omisión por parte del legislador local, para emitir una ley.

El artículo 105 constitucional, establece que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes; y la fracción I, como parte fundamental, dice: De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los órganos que menciona la Federación, los Estados, los municipios, los órganos del Distrito Federal, etcétera, etcétera.

Tenemos pues, concedida por la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, una función que es extremadamente importante, porque se refiere a determinar, tratándose de los diferentes órganos de gobierno de los Poderes de las entidades correspondientes, la decisión que corresponde tomar respecto de aquellos asuntos, de aquellos temas que con motivo de las relaciones que se dan entre municipios, estados, entre Federación y Estados, etc., vayan en contra de lo establecido por la Constitución,

Se ha dicho al respecto que en este sentido, forzosa y necesariamente, con motivo de la determinación que propone el proyecto de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, debe entenderse que necesariamente es la obligación para legislar respecto de todo el Estado y nos recuerda el señor ministro Don

Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no necesariamente tiene que ser para todo el Estado, puede ser exclusivamente para el Municipio actor y yo veo que no había pensado, repito, en esto, pero es posible que tenga razón, porque nosotros hemos visto a lo largo de lo que hemos examinado en este Pleno, como en el Estado de Veracruz, por ejemplo, en un asunto del que a mí me tocó ser ponente, hay una nulidad, o se plantea la nulidad respecto de artículos establecidos en una ley financiera, específicamente para el Municipio de Veracruz, no necesariamente tiene que ser para todo el Estado, una ley es general, pero dependiendo de la extensión territorial a la que se refiere; si es todo el Estado o si es exclusivamente para un determinado Municipio. Desde ese punto de vista creo yo, que podría establecerse o precisarse la consideración donde se establecen los efectos, algo similar a lo que menciona el señor ministro Cossío Díaz, en lugar de decir por ejemplo, que la Legislatura deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 115, tal vez podría decirse, como dejándole libertad al Congreso Local, si quiere legislar para todo el Estado, está bien, puede legislarlo, porque está en su derecho, y no solamente, sino que está en la obligación de hacerlo conforme a lo que establece la Constitución, pero también podría, dejándosele en esa libertad, podría legislar exclusivamente para el Municipio actor, tal vez sería conveniente decir, deberá realizar las adecuaciones legales en la materia municipal correspondiente; ajustándose a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional y allí quedará en libertad pues el Congreso Local, para legislar de acuerdo con lo que corresponda a su determinación soberana de legislar para todos o bien para el Municipio nada más.

También se ha dicho que de alguna manera con esta solución que se está proponiendo y que reitera una ya tomada con anticipación, que nos estamos saliendo de lo que es la precisión técnica muy ajustada, literal de lo que se establece en la ley reglamentaria y

bueno, yo creo que de alguna manera, si lo entendemos, de una manera literal, sí, sí podría tacharse a la Suprema Corte con esta resolución de tal cosa, pero tomemos en consideración que hay casos, hay situaciones, hay asuntos en donde nos hemos apartado de la literalidad, de lo establecido en la ley reglamentaria. Sin ir más lejos, hace poco, todavía el día de ayer, se estuvieron resolviendo asuntos sobre Controversias Constitucionales promovidas por los municipios en donde hemos obtenido un concepto nuevo que no está en la ley reglamentaria.

No estamos hablando en ese caso de nulidad lisa y llana, de nulidad absoluta, sino de nulidad relativa; si buscamos en la Constitución y buscamos en la Ley Reglamentaria, no encontramos ese concepto de nulidad relativa, pero tuvimos necesariamente aplicando los principios fundamentales que se establecen en la Constitución y en la ley correspondiente para poder hacer frente a una situación en la cual no pensó el legislador o el Constituyente en el momento en que estaba determinando lo establecido en la Constitución o en la ley; de la misma manera me parece a mí, estamos aquí en presencia de un asunto parecido, hay que cumplir con lo que se establece en la Constitución; esto no tiene, creo yo, motivo de discusión, pero según lo establecido en el proyecto, a mí me parece puesto en razón y siguiendo las reglas, también fundamentales que se establecen en la Constitución, que hay necesidad de obligar al Congreso Local para que cumpla con la Constitución, no con lo que decimos nosotros, no con lo que dice la Suprema Corte, sino con lo que dice la Constitución. Por tanto, yo me reafirmo en la idea de votar en favor del proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

La reforma de noventa y nueve, en el Segundo Transitorio, dice: “Los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor”. El Congreso del Estado de Chihuahua sí legisló y la única omisión que se plantea en la demanda, leo: “La omisión en que incurre el Congreso del Estado de Chihuahua al no legislar para adecuar la décima primera parte. Libro Único, Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua”. Eso es lo único que omitió legislar; a veces en lo que hemos estado debatiendo, tal vez hemos dado la impresión o yo equivocadamente así lo he percibido de que no legisló, sí legisló, sí cumplió, pero le faltó esta parte; aquí hay omisión en esta parte, entonces hasta dónde va a llegar el efecto, pues hasta donde ellos están demandado y lo que dice la Constitución, de que haga las adecuaciones, haga las adecuaciones a su ley, en este caso, conforme a esto, nada más, no debemos decirle cuándo, ni para qué, ni nada, solamente que cumpla en esta parte. En ese sentido, mi voto será a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Dos cuestiones: una relacionada con el fondo del problema y otra relacionada con los efectos. Por lo que hace al fondo del problema efectivamente, el planteamiento del acto que se combate es omisión legislativa; omisión legislativa de los artículos que acaba de precisar ahorita el ministro Valls; sin embargo, el problema no es que haya habido una omisión legislativa; el problema es que se les fue el plazo para promover la controversia constitucional.

Si ustedes vieron la contestación de la demanda, del Congreso del Estado de Chihuahua, lo que nos dijo el Congreso: yo sí legislé, tan



legislé que está transcrito en la página noventa y dos, el artículo 138 de la Constitución, que nos dice: “La ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva” y viene desarrollando cómo se debe de llevar a cabo la Ley Municipal. Esto es lo que hace respecto del 138 en la Constitución Local, con fundamento precisamente o en cumplimiento a la reforma constitucional del 115 y después, respecto de los artículos que dice que no se adaptaron o que de alguna manera no se legisló para que se adaptaran a la reforma constitucional del artículo 115, que son específicamente del 1548 al 1604, que están relacionados con la distribución de agua potable; si ustedes se van al proyecto, a la página noventa y ocho, ahí se está haciendo relación de todos los actos legislativos, que respecto de estos artículos llevó a cabo el Congreso estatal y estamos haciendo mención —bueno, se hace mención en el proyecto— desde el inciso a), la reforma a la Constitución Política del Estado, en el artículo 138 que ya les mencioné, el Decreto 207/2002, publicado en el Diario Oficial de veinticinco de mayo de dos mil dos ¿Qué quiere decir? Después de la reforma de 1999, en la que se reforma el artículo 1550 del Código Administrativo; en el inciso c), se dice que hubo otro Decreto, el 375/2002, publicado en el Diario Oficial del Estado, el veinticinco de septiembre de dos mil dos, también posterior a la reforma del artículo 115, en el que se reforma el artículo 1563 fracciones I y III y 1569 del mismo Código Administrativo; luego el Decreto 840/2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de noviembre de dos mil tres, relativo a la reforma a la fracción V del artículo 1564 del Código Administrativo del Estado; el Decreto 883/2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de enero de dos mil cuatro, relativo a la admisión del inciso g) de la fracción IV del artículo 1563 del Código Administrativo del Estado; es decir reformas que se llevaron a cabo, con posterioridad a la reforma constitucional, en relación con los artículos que ahora dice que no se adaptaron a esa reforma

constitucional. ¿Qué es lo que sucedió? Pues que se fue el plazo para la promoción de la Controversia Constitucional en contra de estos artículos, ¿Por qué razón? Pues porque todos fueron publicados en dos mil dos, en dos mil tres y en dos mil cuatro, pero en enero y la Controversia Constitucional se promueve hasta agosto de dos mil cuatro; entonces ¿Qué es lo que pretende ahora? A través de un acto omisivo, no cumplió con lo que dijo la reforma del artículo 115 constitucional y por esa razón quiere que se emitan unas bases generales respecto de estos artículos. Estos los pudo haber impugnado en el momento en que fueron reformados, no los impugnó, porque pues no sé, se le fue el plazo correspondiente, no tuvo la asesoría necesaria, no quiso hacerlo en ese momento, no sé, pero el chiste es que no los impugnó, entonces independientemente de que yo en lo personal considero que la Controversia Constitucional, no procede respecto de omisiones legislativas, en este caso concreto este planteamiento de omisión legislativa, prácticamente es un disfraz, para determinar que en un momento dado no se impugnó la legislación que le afectaba o con la que no estaba de acuerdo, en el momento en que se actualizaron las reformas correspondientes, pero suponiendo, que llegáramos a la conclusión de que lo que aquí se está planteando, no es la inconstitucionalidad de estos artículos, —porque así efectivamente, no se está planteando la inconstitucionalidad de estos artículos—, lo que se está planteando es la no adaptación de esta parte correspondiente del Código Administrativo a las reformas del artículo 115 de la Constitución, porque no se emitieron conforme al 115 fracción II incisos del 1) al e), las bases generales y las normas a detalle, que en un momento dado le mandó la Constitución.

La mayoría del Pleno opina que sí es procedente y que esto es fundado, y que debiera emitir estas bases generales con fundamento en el 115 correspondiente; de acuerdo, muy respetable la opinión, yo no la comparto, pero la mayoría del Pleno así resolvió la Controversia anterior y creo que en este caso es un criterio que

va a prevalecer; entonces, yo lo único que diría, si es que va a prevalecer el criterio de omisión legislativa, respecto de esta omisión que ha llevado a cabo el Congreso del Estado para no emitir estas bases generales y no emitir en un momento dado las normas a detalle que marca el inciso e), del artículo 115 constitucional, entonces ¿Cuáles van a ser esos efectos, de estas normas que en un momento dado, se les van a obligar al Congreso del Estado a que las emita? decíamos en un principio, que el proyecto estaba estableciendo un plazo perentorio, en el que se señalaba específicamente el periodo de sesiones, que incluso ya pasó, del propio Congreso del Estado y esto obedeció evidentemente a que el proyecto fue hecho con anticipación, y que se tenía en consideración que podía resolverse, antes incluso de ese período, y además porque se siguió puntualmente el precedente de la Controversia Constitucional 46/2002, en la que –aquí la tengo a la mano- y se le dio exactamente ese efecto, de que se resolviera en el siguiente período de sesiones. Entonces, de acuerdo en que hay que modificar esos efectos, porque efectivamente ya cambia, pasó el período de sesiones, y por otro lado, el argumento del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que el plazo quizás no sea el correcto, cuando la propia Constitución de alguna manera le reconoció, un plazo mucho más amplio, que fue el de un año, entonces, yo ahí lo que propondría, de todas maneras a mí me toca hacer el engrose, y por esa razón, quiero saber cómo podría quedar, si en un momento dado, el efecto va a ser que legisle el Congreso del Estado, para cumplir con la reforma constitucional del 115, pues podría dársele el mismo plazo que establece la Constitución, para que en un momento dado dé cumplimiento a lo que la propia Constitución señaló, y en los mismos términos en lo que la Constitución señaló, esa sería una primer propuesta para en todo caso incorporarla al engrose si es que los señores ministros llegan a estar de acuerdo; y por otro lado, en cuanto a los efectos si van a ser relativos o van a ser generales respecto a la legislación que tiene que emitir en cumplimiento de esta controversia constitucional,

el Congreso del Estado de Chihuahua, yo ahí lo que diría, es, lo que tenemos que tomar en consideración es: la naturaleza de la ley que va a legislar, si nosotros decimos: ahora tiene que, puede legislar de manera relativa, exclusivamente para los tres municipios que en estos momentos están acudiendo a la controversia constitucional, nosotros mismos estamos propiciando que no se cumpla la reforma constitucional, por qué razón, pues porque la reforma constitucional lo que le está diciendo es: tienes que adaptar tu legislación a las bases generales que te obliga la fracción II del artículo 115, en sus incisos a) al d), y en todo caso, emitir también las normas a detalle que señala el inciso e), entonces no podemos nosotros ahorita señalar, que como se trata de una invalidez relativa, porque nada más vienen tres municipios, debe de cumplir con bases generales, establecidas solo para los tres municipios, si son bases generales, pues es para todo el Estado, y así se lo está marcando la Constitución, y si lo que le estamos diciendo es: no cumpliste con la Constitución, equivaldría a darle un efecto: cumple, pero poquito, nada más para estos tres, no cumplas completo como te dijo la Constitución. Entonces yo considero que si se van a dar este tipo de efectos, los mismos que estamos incumpliendo con la Constitución, somos nosotros. Entonces, yo propondría, si es que los señores ministros están de acuerdo en que se le diera para los efectos, el plazo de un año, que es el mismo que le da la Constitución, y en cuanto a la naturaleza de la ley que va a emitir, pues obviamente, el cumplimiento estricto del artículo segundo transitorio de la Constitución que son bases generales, y que finalmente, pues le van a servir a todo el Estado, pues que bueno, será el cumplimiento de la legislación para todo el Estado. Había alguna otra situación que había quedado pendiente, señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, que no se había señalado al gobernador del Estado, como autoridad demandada, y efectivamente, no se señaló, también quiero mencionarles que en el precedente tampoco venía señalada como autoridad demandada el gobernador del Estado, y que de alguna manera puede soslayarse porque el artículo segundo transitorio de

la reforma del 115 constitucional, tajantemente señala: que el que debe de cumplir con la reforma, es la legislatura local. Entonces, de alguna manera pues se puede interpretar que el cumplimiento de esta sentencia debe darla la legislatura que es el órgano encargado de expedir las leyes, independientemente de que la iniciativa puedan tenerla otro tipo de órganos estatales, y que desde luego, los efectos pues sean generales para que se emitan las bases generales tal, como lo está estableciendo la Constitución. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entiendo, antes de darle la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, esta intervención que ha tenido la señora ministra, y que se ha referido inclusive a aspectos de improcedencia, solamente fue con efectos informativos y que recordáramos el problema, pero en realidad ahorita yo creo que esto ya se trascendió y que solamente estamos viendo el fondo, y específicamente los efectos relativos. Con esa aclaración, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

Para mí ha sido muy importante la discusión del día de hoy, y de el final de la sesión del día de ayer, lo que planteé como duda, se ha discutido con amplitud, y la verdad de las cosas, es que a mí, me han aportado luces.

Pienso que estaba yo en una situación, quizás, de *sumun jus*, y con la solución que yo proponía, de causar la *summum jure*, era una interpretación letrista, después de la discusión, lo veo claro.

La argumentación dada por el ministro presidente, por el ministro Cossío Díaz, por la ministra ponente, por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, por la ministra Sánchez Cordero, me han hecho ver, que

efectivamente hay que tener una creación jurisprudencial, porque las fórmulas letristas que nos da la Constitución, y el texto mismo, no nos ayuda a superar el problema; y por tanto, debemos de hacer una interpretación que nos lleve a una solución práctica, y la solución práctica, es la que han propuesto mis compañeros.

La ministra decía: resulta que por cumplir con la letra de la ley, la estoy parafraseando, no lo decía así; nosotros vamos a ser los que lleguemos al incumplimiento del mandato del artículo segundo de Tránsito.

Yo creo que esto es exacto, y desde luego pesa enormemente en mi ánimo. Ella nos decía: el destinatario de la norma, es quien lleva la carga de legislar, y yo estoy de acuerdo con esto; el señor ministro Ortiz Mayagoitia, nos decía: y quién va a tener la iniciativa obligada; yo diría que aquí podemos crear otra tesis muy importante, cuando existe un mandato constitucional, es el imperio de la Constitución, y no se necesita más que cumplimiento de lo que diga la Constitución, sin iniciativa alguna.

Plazo perentorio, se dice: es prudente dar un año, pero yo digo: ¿un año más?, ¿para una reforma de mil novecientos noventa y nueve?, un plazo que culminó en no sé qué fecha del dos mil, estamos en dos mil cinco, ¿y vamos a dar un año más?, me parece dilatadísimo, a mí me parecía muy puesto en razón decir: en el próximo período ordinario de sesiones.

Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra, el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Prácticamente en la misma línea del pensamiento del señor ministro Aguirre Anguiano, en todos estos momentos de la discusión,

prácticamente la reflexión que yo hacía era en esencia, coincidiendo, nosotros no podemos como Suprema Corte, dejar de llenar este vacío constitucional, la interpretación nos toca a nosotros precisamente determinar los extremos del cumplimiento de la forma de cumplimiento, los efectos necesariamente, no podemos soslayarlo de ninguna manera; y aquí, yo siento que no es meramente una solución cien por ciento práctica, sino que tiene el asidero constitucional, desde luego, y aparte el legal, en función de ley reglamentaria, aunque pareciera letrista.

El artículo 41, dice: “Las sentencias deberán contener: IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplir las normas generales, o actos, respecto a los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda a nosotros, en función de razonabilidad tenemos que buscar el mecanismo precisamente para que el mandato constitucional quede efectivamente cumplido”, y de esta suerte, inclusive, al resolverse precisamente incursionando, ahora, en la invalidez relativa, se ha dicho a la legislatura: clasifica, haz, otros dijeron: a título de qué le estamos diciendo a la legislatura, bueno, para solucionar esta situación, independientemente que se comparta o no se comparta, pero ha sido para efectos de darle una solución y una continuidad a la reforma constitucional en materia de fortalecimiento municipal, que en el caso concretísimo de la prestación de estos servicios, en el Estado de Chihuahua, y con base en esa legislación que solamente reprodujo –y esto es importante, lo que se ha significado por alguno de los compañeros ministros– yo siento que es una omisión parcial, no fue absoluta, eso hubiera costado más trabajo. En este caso ha legislado, pero ha legislado mal, incompleto, omiso; omiso, pero sí haciendo nugatoria inclusive la reforma constitucional, de esta suerte, independientemente de que el detonador en este caso sea este Municipio, concretamente este Municipio, hay que hacer la mención genérica, simplemente, de que

no está cumplida, que tiene que cumplirse, y necesariamente esto tiene que permear, obviamente, para los demás municipios.

Ese es el ideal, vamos, si la autoridad actúa también con razonabilidad, evidentemente que esto va a ser darle cumplimiento al mandato constitucional, en tanto que el órgano de control de regularidad constitucional lo está diciendo: “¡Ojo!, aquí no se ha cumplido con este mandato constitucional, tienes que cumplir, cumple, el detonante fue esta inconformidad, genéricamente hablando, de este Municipio, ya lo que tú resuelvas obviamente en función de que es una norma general, tendrá que cumplirse y favorecer, no me cabe la menor duda, a los demás municipios del Estado”.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Me motivó mucho la participación de la señora ministra ponente, cuando afirma: “El Congreso no omitió legislar, los actos legislativos que aquí se señalan como defectuosos han sido emitidos ya durante la vigencia del nuevo texto constitucional; lo que pretende en realidad el Municipio es la declaración de inconstitucionalidad de un par de preceptos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, pero nos lo envuelve muy hábilmente en un envoltorio así muy grato, como de regalo, y le llama “la omisión”, cuando de la misma demanda se desprende que lo reclamado no es la abstención de legislar, sino que la ley producida no es del gusto del Ayuntamiento.



Veamos en la página dos, está el planteamiento del acto reclamado, y dice: “**ACTO RECLAMADO.**- La omisión en que incurre el gobierno del Estado de Chihuahua, al no legislar para adecuar la décima primera parte, Libro Único, Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto en el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” Aquí abro un paréntesis, porque estos artículos 1548 al 1604, aparece en la página 100, si mal no recuerdo, donde vienen los incisos que nos leyó la ministra, que fueron reformados.

En la página 98, vienen los diversos decretos emitidos, en el inciso a), se reformó el artículo 180 del Código Municipal del Estado de Chihuahua; en el inciso b), se reformó el artículo 1550 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; en el inciso c), se reformaron los artículos 1563, fracciones I y III, y 1569, del Código Administrativo del Estado –son de los impugnados ya–; en el inciso d), se reformó la fracción V, del artículo 1564, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; y en el inciso e), se reformó la adición del inciso g), a la fracción IV, del artículo 1563, del Código Administrativo del Estado.

Y concluye la información: “Las reformas de los artículos 1550, 1563, 1564, y 1569, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, contenidas en los citados decretos dicen...” Me voy a referir a ellos después.

Es decir, lo que se considera como normas que no cumplen con el artículo 115 constitucional, pero no con el 115, sino con el transitorio a la reforma del 115 que obligaba a legislar, son estos preceptos emitidos ya dentro de la vigencia del nuevo texto del 115 constitucional.

Esto no es omisión legislativa señores ministros, si al Municipio le parecen inadecuados, incongruentes, violatorios del 115, lo que debió hacer es impugnar estos preceptos por inconstitucionales; pero eso es lo que quiere. Veamos los conceptos de invalidez. En la página veintitrés vienen los conceptos de invalidez, dice: Sin embargo, el Congreso del Estado adecuó en forma extemporánea únicamente la Constitución Política y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mediante reformas que entraron en vigor a partir del doce de mayo de dos mil uno, las cuales se limitaron a que fueran enunciadas en el artículo 138 de la Constitución Local y en el artículo 180 del Código, como funciones y servicios públicos municipales, los de agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dejando subsistentes las disposiciones de la Décima Primera Parte, del Libro Único, Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, artículos 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, --ojo--, claramente inadecuados para el ejercicio de la competencia municipal en la materia, dadas por lo menos las siguientes consideraciones; y aquí da una serie de razones por las cuales estima que no cumplió a satisfacción del Municipio con el mandato constitucional de ajustar sus leyes. Y concluye en la página veinticinco, diciendo: Que estas reformas a estos artículos 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en ningún caso han sido motivadas en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Éste es el vicio fundamental que les atribuye. En el resumen que se nos hace de lo reclamado, es la omisión legislativa por cuanto hace a los servicios de agua potable, saneamiento, drenaje y alcantarillado.

Pero veamos las disposiciones que ya existen en el Estado de Chihuahua y que son posteriores al 115. Nos las da a conocer la ministra en la página noventa y nueve. “Artículo 1550. Las autoridades estatales y municipales, proveerán de agua para consumo humano a todas las comunidades del Estado, en la forma y medida posibles en sus respectivos ámbitos de competencia, y es su deber, en conjunto con los habitantes del Estado, procurar la conservación y el uso adecuado del agua potable y las obras de suministro y alcantarillado en los centros de población.

Aquí viene el quid. “Artículo 1563. Las juntas municipales tienen un Consejo Directivo, integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y siete vocales que serán designados. El presidente por el gobernador del Estado, --yo creo que si nos hubieran impugnado la inconstitucionalidad de este precepto, hemos tenido muchos casos en que hemos dicho que se constituye en autoridad intermedia, pero como el Municipio ya no podía impugnar este precepto, lo que aduce ahora es que la Legislatura Estatal ha omitido adecuar las leyes a la reforma al 115” luego siguen como integrantes, el secretario que es nombrado por el Ayuntamiento, tesorero, son los integrantes. Luego el 1564. “Las juntas municipales tienen las siguientes atribuciones: prestar y administrar los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones del Municipio”.

Hay normas legislativas sobre este servicio público, a través de la cual encarga el servicio a un órgano municipal llamado Juntas Municipales, y tiene una serie de fracciones sobre las atribuciones de la Junta Municipal.

En la página ciento tres se nos dan a conocer los artículos 1º y 180 del código Municipal del Estado. Artículo 1º, dice: “Este código contiene las normas a que se sujetará la organización interior del Ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los municipios, contenidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado”. El reproche del Municipio es, dice: “me dejó estos artículos y no invocó jamás su motivación en la fracción II, del 115 constitucional”, pero si es un nuevo código, lo que debió hacer es atacar la inconstitucionalidad de los preceptos y no a título de omisión legislativa reprochable, lo que no le parece al Municipio.

El artículo 180, del Código Municipal: “Las funciones y servicios públicos municipales son los siguientes: 1.- Seguridad pública. 2.- Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”. Cuál es la omisión legislativa en este tema, vienen los artículos transitorios y viene una consideración muy interesante en el proyecto, en cuanto a que dice que si bien la aplicación directa de la norma de la Constitución local que atribuye la prestación de estos servicios, reproducida por el artículo 180 del Código Municipal, no soluciona totalmente la prestación de los servicios, el Municipio tiene la potestad de reglamentarlos en lo que hemos llamado reglamentos de fuente constitucional.

Entonces yo pararía mientes, muy atentamente en cuanto a si es o no cierta la omisión legislativa, porque con esta envoltura de omisión legislativa, lo que nos está queriendo decir el Municipio es: estos preceptos que emitió la legislatura, son inconstitucionales; y estamos generando una confusión al declarar cierto que existe omisión legislativa y vincular al Congreso a que cumpla con una obligación que desde su punto de vista ya cumplió, tendríamos que decirle muy detalladamente qué es lo que no ha hecho y qué debería hacer.

Yo muy atentamente solicitaría señor presidente por estas consideraciones, que se quedaran en lista para el jueves estos

asuntos, a fin de hacer un análisis más profundo del tema sobre la existencia o no de la omisión legislativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Los problemas que han planteado la ministra Luna y el ministro Ortiz Mayagoitia, son de gran importancia, y yo no coincido con sus hipótesis y con la forma en que han desarrollado el problema por lo siguiente.

Nosotros en lo que estamos acostumbrados es a ver un control de regularidad constitucional, en el cual se enfrenta una norma con otra norma; lo que tenemos entonces es el desarrollo de una norma superior, la Constitución y donde podemos ver si vale esta expresión, cuáles son los contenidos que están puestos en esa norma constitucional, y después podemos ver también los contenidos de la norma legal que se opone a esa norma constitucional.

En el caso de la omisión legislativa el problema es distinto, porque lo que se observa es, un contenido de una norma constitucional frente a la hipótesis que plantea la parte actora, considerando lo que a su juicio debiera contener una ley; creo que ahí hay una diferencia sustancial entre un caso y otro.

Aquí lo que está planteando el Municipio de Juárez, es una idea, y no se trae por vía de la demanda una idea de lo que a su juicio debieron contener ciertas leyes emitidas por la Legislatura del Estado de Chihuahua, pero no nos está planteando lo que hay una disposición frente a otra, esto creo que es una primera cuestión importante para analizar, si esto no lo vemos así, me parece que no

podremos en el futuro seguir sustentando la idea de las omisiones relativas; en segundo lugar, a mi me parece también complicado el que nosotros nos pongamos a especular como Suprema Corte cuál fue la intención de la parte demandante, si la parte demandante se le fue el plazo, no se le fue el plazo, si le quiso dar un envoltorio, yo creo eso no nos corresponde a nosotros como Suprema Corte, ellos están en tiempo, tienen legitimación, tienen agravio, bueno ese es el asunto, por qué vienen las partes a los litigios, yo creo que hay ahí una variedad de elementos psicológicos, o sociológicos muy distintos, unos vienen por recuperar dinero, otros vienen por dilatar juicios y sí me parece muy complicado que nos estemos sustituyendo en la psicología de las partes para decir, no esto se les fue y esto no se les fue y tales esas cosas, yo ahí sí creo que si satisface ciertos requisitos que nos exige la Constitución y la ley, pues atengámonos a esos requisitos y a la ley para darle procedencia a sus cuestiones.

Ahora en la parte ya más concreta, cuál es la condición que se plantea, yo no sé insisto, si se les fue el término o no, si debieron haber impugnado una norma concreta de la ley, frente a una norma concreta de la Constitución, eso realmente me es muy difícil hacer y sí me parece que es inequitativo con las partes porque si lo hiciéramos pues no sólo en este caso, tendríamos que hacer un ejercicio y en todos los casos ir determinando qué motivación profunda hay detrás del actor y del demandado y del Ministerio Público y tal, para nosotros determinar estas cuestiones; entonces yo lo que quiero ver, es el litigio tal como lo tenemos frente a nosotros y frente a nosotros lo que tengo son conceptos de invalidez donde me esta diciendo el Municipio de Juárez en su demanda, lo que yo observo es que hay un artículo segundo, que este artículo segundo ordenaba que dentro de un año se legislara el 115 y que este 115 que puso el Constituyente Permanente se desarrollara en leyes; muy bien, si este es el caso creo que el juicio que se hace en un análisis de inconstitucionalidad por omisión es el siguiente, si

este es el modelo previsible de desarrollo normativo que previó el 115, se adecuó, o no se adecuó en la legislación de un Estado determinado ese modelo legislativo, si aceptamos la inconstitucionalidad por omisión, lo que tenemos que decir es ahí donde haya faltado una porción normativa, hay que declarar la inconstitucionalidad para quienes aceptamos la posibilidad de omisión legislativa, alguien me va a decir, las omisiones legislativas se parecen mucho a las lagunas jurídicas y a la mejor sí y a la mejor sí, ése va a ser uno de los problemas centrales, ahí donde el legislador haya generado una laguna lo suficientemente importante, porque siempre hay lagunas en derecho, pero una laguna lo suficientemente importante, esta Suprema Corte puede declarar que el legislador tiene la necesidad de completar esa laguna por una determinada razón.

Este caso creo que es bien distinto a los de las demás omisiones legislativas y los señalaba el ministro Díaz Romero, en su intervención, por qué, porque aquí hay un mandato expreso del Constituyente donde dice, tienes un año para desarrollar en tu Constitución y en tus leyes todo este tramo; entonces cómo enfrente yo este problema, veo lo que dice el 115 en su contenido general, veo lo que dice el segundo transitorio y determino que hay una obligación, veo el desarrollo legislativo que se hizo a partir del concepto de invalidez planteado por la parte actora y me doy cuenta, esa es mi opinión sobre el caso, que efectivamente se determinaron o se dejaron de desarrollar ciertas partes de la Legislación del Estado de Chihuahua, consecuentemente, para mí que sí acepto la inconstitucionalidad por omisión relativa, le estoy, insisto, es mi posición, yo no soy nadie para ordenar, pero mi posición personal es, le ordeno a la Legislatura del Estado en un plazo razonable y prudente que toda vez que esas omisiones legislativas implican el incumplimiento de una obligación constitucional prevista en el segundo, tiene un plazo de tanto más cuanto, para efecto de rellenar razonablemente esas

inconstitucionalidades por omisión; así es como veo el problema y por esas razones, yo creo es muy interesante lo que han dicho el ministro Ortiz Mayagoitia, la ministra Luna Ramos, pero sí me parece que si ésta va a ser la lógica a analizar, vamos un poco más allá de una forma, digamos tradicional, ortodoxa, de comportarnos frente a las demandas de las partes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Antes de darle la palabra al señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y a don Genaro Góngora Pimentel, quisiera yo hacer una recopilación de lo que últimamente se ha dicho que ha variado un poco el aspecto de la deliberación, se estaba viendo el fondo y los efectos correspondientes, inclusive iba yo a poner a votación el fondo en la pare principal para dejar con posterioridad si al caso viniera, la discusión sobre los efectos para precisarlos adecuadamente, pero se ha hecho referencia a la señora ministra ponente a una cuestión de improcedencia que es fundamentalmente de consentimiento tácito y que aparentemente ya fue examinada por este Pleno y se siguió adelante, se declaró infundada, pero en este momento el señor ministro Ortiz Mayagoitia hace referencia a otro tipo de improcedencia, a la improcedencia que deriva de que no existe la omisión reclamada, que no existe porque ya están formulados los artículos correspondientes en la Ley Municipal de cuya ausencia incorrectamente se viene quejando el actor y esto parece que no se ha examinado, el examen de esta problemática implicaría poner en concordancia o cotejar lo establecido en los artículos 1550, 1563, 1564 y 1569 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, con el artículo transitorio, no el segundo, sino el tercero, porque el segundo efectivamente se refiere específicamente al año que da el Poder Reformador a los municipios, pero el artículo tercero transitorio, me parece que es más específico en relación con la materia, el transitorio dice: "Tercero.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de



los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior –o sea el segundo– sean prestados por los gobiernos Estatales o de manera coordinada con los municipios, estos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento, los gobiernos de los Estados, dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del Estado en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, en el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales, podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte en perjuicio de la población, la prestación, su prestación, la legislatura Estatal, resolverá lo conducente, en tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos, seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes”. Habría pues conforme al planteamiento de esta inexistencia de la omisión reclamada, a mi modo de ver, cotejar lo establecido en este artículo transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, con lo que se establecen en los artículos a que me he referido anteriormente y que leyó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, para poder llegar a determinar si efectivamente hubo esa omisión o no hubo esa omisión, esto implicará finalmente o esencialmente ya un señor ministro el ministro Ortiz Mayagoitia propone que se reserve el estudio de estos tres asuntos, conforme a esa problemática planteada, para que se examine con posterioridad, ya con más conocimiento de causa, porque lo que el proyecto nos está presentando es auténticamente lo que hemos estado discutiendo, una omisión, una omisión que existe, y resulta que en este momento nos dicen, no, esa omisión no existe, habría pues que determinar al respecto, y si los señores ministros están conformes con que mientras se hace este estudio,

se reserve, que se aplace el asunto para el jueves digamos, sírvanse manifestarlo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Sin necesidad de meterse a la cuestión psicológica de las partes, no es exacto que se le haya ido el plazo al Municipio; el Código Administrativo no regula la prestación del servicio por parte del Municipio, sino de un organismo descentralizado del Estado, denominado: Juntas Municipales de Agua y Saneamiento. El Municipio de Juárez, sí impugnó los artículos 1563 y 1569, en una Controversia Constitucional a la que le correspondió el número 66/2002, que fue resuelta por el Tribunal en Pleno, el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, la cual fue desestimada, el único artículo a que hace referencia el Municipio como prestador del servicio, es el 1550 del Código Administrativo, reformado el veinticinco de mayo de dos mil dos, este artículo dice: Las autoridades estatales y municipales, proveerán de agua para consumo humano, a todas las comunidades del Estado en la forma y medidas posibles, en sus respectivos ámbitos de competencia, y es su deber en conjunto con los habitantes del Estado, procurar la conservación y el uso adecuado del agua potable, y las obras de suministro y alcantarillado en los centros de población.

Las demás reformas a que se refirió la señora ministra ponente, realizadas por el legislador local a este capítulo, son relativas a integración de las juntas municipales, que se insiste son organismos descentralizados del Estado, el legislador local no ha regulado lo relativo a la prestación del servicio por parte del Municipio, por lo que en mi opinión señor presidente, sí existe el incumplimiento del artículo segundo Transitorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Góngora Pimentel.

Y lo que acaba de decir, creo que viene a confirmar la decisión tomada por el Pleno, en el sentido de que se aplace, porque en el nuevo estudio que tenemos que hacer de aquí al jueves, hay que incluir al asunto a que se acaba de referir el señor ministro Góngora Pimentel. Entonces, si ustedes están de acuerdo, pues se aplazan estos tres asuntos, y sería conveniente que el señor secretario, siguiera dándonos cuenta.

Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo con muchísimo gusto **acepto el aplazamiento** de los asuntos para el día jueves, no tengo ningún inconveniente al contrario, podría reforzar los argumentos que he presentado en este momento que no son tanto de aspectos psicológicos, sino obtenidos de la lectura del proyecto, de alguna manera lo que quisiera mencionar es que reflexionen de aquí al jueves, en el precedente que se sentaría al aceptar como omisión legislativa, algo que ya fue legislado y que no fue combatido en su oportunidad. Nada más que reflexionen sobre eso, a reserva de dar mayores argumentos, con una mayor amplitud, sobre todo para poder robustecer los que ahora hemos mencionado.

Gracias, señor presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por supuesto, señora ministra, tenemos todos que reflexionar al respecto, pero fundamentalmente, además del aspecto de la improcedencia, a que usted se ha referido, también sobre la existencia o inexistencia de la omisión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Que esto es lo que más me ha hecho pensar en este momento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, si me perdonara tantito el dialogo, fíjese, a reserva de que pedí que me hicieran favor de conseguir la exposición de motivos de la Ley Municipal, que no nos han hecho favor de traer, y que esto voy a conseguirla, de aquí al jueves, nada más quisiera decirle, el transitorio del artículo 138, constitucional, está referido a la reforma del 115, fracción II de la Constitución, dice el segundo transitorio: "La legislatura del estado deberá expedir las leyes en materia municipal, a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, del 115". Y con base en este 138 se reforman los otros artículos, que ahora se vienen señalando, no son acordes con la Constitución. Pero les digo a reserva de que pueda reunir mayores elementos para el jueves poder seguir discutiendo al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora ministra.

**Como a continuación vienen asuntos muy importantes, referidos a contradicción de tesis, tanto de Salas, como de Tribunales Colegiados, y totalmente vamos a cambiar de página, sugiero, si a bien lo tienen ustedes señores ministros, adelantar el receso que generalmente tenemos para las trece horas.**

**¿Están de acuerdo?**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** De acuerdo señor ministro presidente

**(SE DECRETA UN RECESO)**

(REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se reanuda la sesión.

De cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 5/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1541/2003 Y 1777/2002.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1541/2003, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1777/2002.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO PRECISADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA SENTENCIA, A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL RUBRO DE LA TESIS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO RESOLUTIVO, ES EL SIGUIENTE: “EXTRADICIÓN. LA**

**EXHIBICIÓN DE LA CARTA COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, DESPUÉS DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN, PERO ANTES DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSA AL RECLAMADO, Y POR LO TANTO NO AMERITA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL”.**

**NOTIFÍQUESE; “ . . . ”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a la consideración de los señores ministros esta Contradicción de Tesis.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Señor presidente, yo quisiera hacer una petición, me apena mucho, pero creo que tiene algún sustento, esta petición es concretamente que los asuntos fueran aplazados, para cuando estuviera totalmente integrado el Tribunal Pleno, los asuntos son de una gran importancia por una parte, esto, vamos, no sería mérito suficiente para el aplazamiento, en tanto que todos los asuntos que son de nuestro conocimiento son de un rango importante en sus contenidos, pero, hay esto, con el conocimiento por ser miembro del Comité de Programación y Agilización de Asuntos, otros asuntos también proyectados para verse en fechas próximas, relacionados precisamente con el tema de la Ley de Extradición Internacional, la propuesta sería en todo caso, integrar una lista donde se incluyeran éste y el siguiente que son de este tema, con aquéllos que ya están proyectados, para efecto de que, en una vista de cinco o seis asuntos pareciera, de manera integral resolviéramos la diversidad de temas que se presentan, no solamente en contradicción, sino también hay algunos amparos en revisión en relación con la constitucionalidad de algunas disposiciones, y tal vez esto, lo justificaría y sería pertinente; en conclusión señor presidente,

respetuosamente solicito que el Tribunal Pleno autorice el aplazamiento de esta Contradicción y de la siguiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Dado que hay un acuerdo del Pleno en el sentido de que basta con que lo pida un ministro **para qué queden aplazados** los asuntos correspondientes, y tomando en cuenta que toda la materia de extradición está relacionada, valdría la pena, pues que los señores ministros que integran el Comité de Listas verificaran todos aquellos asuntos que se refieren específicamente a la materia de extradición, para que se haga una lista específica sobre esta materia; aquí veo que no solamente la Contradicción de Tesis **5/2004** que propongo al Pleno, sino también existe la **51/2004**, me parece que también es de la misma materia de extradición.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y, hay también un amparo, si mal no recuerdo del señor ministro Ortiz Mayagoitia; todos los que se refieren a la extradición, quedan pendientes para que junto con otros que se refieren al mismo tema, se haga una lista especial.

¿Están de acuerdo los señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúe dando cuenta con el siguiente asunto que se no se refiera a la materia de extradición.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 15/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1106/2003 Y 893/2003.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE, "..."**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Resolutivo es el siguiente: **EMPLAZAMIENTO IRREGULARIDAD EN ÉL Y ACTOS POSTERIORES, INCLUSO LA SENTENCIA, EL LAUDO O LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.-** Debe conocer y resolver de sus actos el juez de Distrito cuando se combaten de manera íntimamente relacionada, de no ser así se actualizará el supuesto de jurisdicción escalonada y corresponderá el conocimiento del primer acto mencionado al juez y de los posteriores a éste, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Esta Contradicción de Tesis que someto a la consideración de este Honorable Pleno, se suscitó entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito; tienen que ver con aquella parte en un juicio que se equipara a un tercero extraño, porque el argumento capital de la demanda de amparo consiste en que no fue correctamente emplazado o no fue emplazado; sobre el particular, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, resolvió que el juez de Distrito no debe declararse incompetente para conocer de actos posteriores al emplazamiento, ya que de proceder así, daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y la posibilidad de sentencias contradictorias, –dijo el Colegiado– motivo por el cual el juez a quo debió seguir conociendo del asunto y resolver como procediera en relación con la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Es fácil advertir, que con motivo de la falta de emplazamiento se impugnó todo lo actuado en el juicio, incluyendo el laudo que ya se había dictado; el otro Tribunal Colegiado frente a similar situación dijo, que cuando el quejoso en la demanda de amparo indirecto se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación y señala como actos reclamados tanto el emplazamiento como el laudo emitido por la Junta Laboral, el juez de Distrito únicamente debe conocer de los conceptos de violación que se refieran al emplazamiento, pero si estima que dicho emplazamiento fue legal, tiene que declararse incompetente para resolver sobre la constitucionalidad del laudo y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que sea éste el que conozca de la impugnación. El punto de contradicción se centra en determinar si el juez de Distrito, es o no competente para conocer y resolver en el amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio por

equiparación, una vez que ha determinado que el emplazamiento fue legal, conocer respecto de diversos actos reclamados posteriores a aquél, como podrían ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. La propuesta del proyecto con el rubro que ya leyó el señor secretario, es que en estos casos se debe ejercer una jurisdicción escalonada, el juez de Distrito debe pronunciarse sobre la legalidad o no del emplazamiento; si concluye que hay falta de emplazamiento, tendrá que amparar por violación a la garantía de audiencia y esto destruye, inclusive, todo lo actuado en el procedimiento, pero en cambio, si el señor juez de Distrito determina que hay emplazamiento y éste es correcto, la propuesta es que debe abstenerse de resolver sobre la constitucionalidad de la sentencia definitiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado; quiero llamar la atención de los señores ministros, en la página sesenta y ocho del proyecto, más bien, en la sesenta y nueve, se invoca un precedente de este Tribunal Pleno que parece no concordar con lo que propone la tesis actual, este precedente dio lugar a la tesis que dice: **“EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDADES EN ÉL Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN”**; de aquí destaco las partes sombreadas en la página setenta, dice esta tesis: “ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea en la hipótesis contraria a la señalada y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo”; y hay otras partes sombreadas en la página setenta y uno, “por la misma razón cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva a declarar la incompetencia del juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos dentro de la regla general establecida

por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esta manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias”; y dice más abajo, “aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como procede en relación con esos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto”; no obstante lo anterior, yo recuerdo el caso de un asunto en materia agraria, en donde un ejido había sido demandado en la vía civil, y habiéndose ya dictado la sentencia definitiva de segunda instancia, promovió amparo argumentando que era tercero extraño y reclamó también como parte de la demanda de amparo la sentencia definitiva dictada por el tribunal de segunda instancia, en esa ocasión, el Tribunal Pleno resolvió que la competencia para conocer del asunto era de un juez de Distrito, pero exclusivamente para ocuparse del tema del emplazamiento y llegado el caso, si el señor juez determinaba que el emplazamiento era correcto y no daba mérito a la concesión del amparo, debería reservar jurisdicción al Tribunal de Alzada, tuve en mente también que con motivo de los acuerdos delegatorios de jurisdicción que ha emitido este Tribunal Pleno, hemos puesto en práctica el ejercicio de la llamada jurisdicción escalonada, permitiendo que los Tribunales Colegiados resuelvan ciertos temas de una misma revisión y que reserven jurisdicción al Pleno para el conocimiento de otros. En esas consideraciones esenciales la tesis que se propone aparece en la página 100, y esa es la propuesta de que es al Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponde resolver sobre la constitucionalidad del laudo o sentencia definitiva cuando el juez declara que el emplazamiento es legal, está a la consideración de los señores ministros el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias señor ministro ponente. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Así lo permitió el señor ministro presidente, repartí unos dictámenes que ya deben de tener los señores ministros, en la página 7 viene la opinión, no se comparte el sentido del proyecto por las razones que enseguida se mencionan; en principio estimo que no existe la Contradicción de Tesis denunciada por dos razones. La consideración del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en lo que toca al punto jurídico contradictorio fue realizada como una cuestión accesoria o marginal del fondo del recurso de revisión planteado; en efecto, si se analiza la ejecutoria de dicho Tribunal Colegiado se advertirá que en torno a los agravios planteados en contra de la sentencia recurrida, el órgano colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo por estimar que el emplazamiento impugnado fue ilegal, ordenando la reposición del procedimiento laboral a partir del defectuoso emplazamiento; asimismo, se aprecia que las consideraciones que retoma el proyecto no constituyeron la esencia ni el punto toral de la resolución del Tribunal Colegiado, lo que se corrobora con el hecho de que si las mismas se eliminaran de la sentencia recurrida, la misma no cambiaría en nada su sentido, en ese sentido rige el criterio sustentado por la Primera Sala en la jurisprudencia que se copia a continuación: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.** Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis la relativa a que esta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura las que sí han considerado que para que exista materia a

dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir cuando menos formalmente la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de la sentencia respectiva, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales, y luego agrega la Primera Sala: “No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones, si estas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido, por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

Agregamos aquí otra tesis de la Primera Sala también que pudiera ser aplicable por analogía, leeré nada mas el rubro: “**INTERÉS JURÍDICO.**- Las consideraciones marginadas no reflejadas en los puntos resolutivos de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, son intrascendentes para tenerlo por acreditado para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo”. Los antecedentes, continúo en la página 10, en el inciso b): “Los antecedentes en cada uno de los juicios emitidos por los tribunales colegiados son diferentes, por lo que dejaría de surtirse el tercer requisito que la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha sostenido para que se presente una contradicción de tesis consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos”.

Del amparo en revisión 1160/2003, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que revisó la sentencia del juicio de amparo indirecto 1553/2003, se desprende que no existen

conceptos de violación en contra del laudo por violaciones cometidas en el mismo, ni durante la secuela del procedimiento, sino únicamente en contra del emplazamiento, y que dicho laudo fue impugnado únicamente como consecuencia del ilegal emplazamiento. Esto viene en la página cuarenta y ocho del expediente.

En cambio, en el amparo en revisión 893/2003, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se desprende que en la demanda de amparo indirecto 262/2003, hubo conceptos de violación dirigidos a impugnar el laudo emitido por la autoridad responsable, señalando esencialmente que el hecho de que se hubiera tenido la demanda por contestada en sentido afirmativo, no era suficiente para ser condenado, sino que correspondía a la actora probar su acción, y que el mismo carece de fundamento y motivación.

Punto **Segundo**: El proyecto desestima completamente los argumentos contenidos en la tesis aislada sustentada por el Tribunal Pleno registrada con el número 26/97, derivada del amparo en revisión 1973/94, fallado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, que si bien es un criterio aislado, y por tanto no es obligatorio, ello no permite tampoco que se pase por alto la autoridad que el mismo tiene al haber sido sustentado por el mismo Alto Tribunal, por lo que me parece que al respecto debieron darse las razones por las cuales ese criterio es cambiado, o por lo menos establecer motivadamente consideraciones suficientes para establecer lo contrario. Esta tesis, en lo esencial contiene los siguientes puntos jurídicos: Primero.- Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un juez de Distrito y no a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII de la Constitución, y 114, fracción

V de la Ley de Amparo, y porque además en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento.

**Segundo.-** Cuando se estima que el emplazamiento es legal y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al juez de Distrito para declararse legalmente incompetente, para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo.

**Tercero.-** Cuando se declara ilegal el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa, lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo, incluso, la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como lo de ejecución, observándose en este punto, que la actuación del juez, no se limita a la concesión del amparo, por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a todos los reclamados.

Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva a declarar la incompetencia del juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida por el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables en la vía directa, pues si se procediera de esa manera, se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y a la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias.

**Cuarto.-** La competencia del juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados, una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se

refieren los artículos 107, fracción VII de la Constitución y 114, fracción V de la Ley de Amparo.

Esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso, se sustentó en el hecho, de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio.

**Quinto.-** Así, aunque se reclame también una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, el juez debe seguir conociendo del asunto y resolver como proceda, en relación con estos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento, se encuentra estrechamente vinculada con ellos al constituir su presupuesto.

**Sexto.-** Desde luego, en el procedimiento ante el juez de Distrito, las pruebas que el quejoso puede ofrecer y rendir en esa hipótesis, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento, no las relativas a los restantes actos, pues la aplicación de la regla específica, se funda en la posibilidad de permitir al quejoso, demostrar la ilegalidad o ausencia del emplazamiento exclusivamente.

**Séptimo.-** Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea, de la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio, por lo que respecta a los actos posteriores al emplazamiento.

De la resolución ejecutoria que dio lugar al criterio de referencia, es decir, de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 1973/94, se advierte que en la sentencia que se revisó, la juez de Distrito, determinó inatendibles algunos conceptos de violación, porque los quejosos alegaron irregularidades en la notificación del laudo, y de



la interlocutoria de liquidación, pero como había estimado que habían sido debidamente emplazados al juicio, no tienen el carácter de terceros extraños, por lo que estuvieron en posibilidad de reclamar ante la autoridad responsable, la nulidad de las actuaciones impugnadas, también aparece que sobre las violaciones en la substanciación del procedimiento y al emitir el laudo la juez estimó que las mismas podían examinarse en amparo directo y se declaró legalmente incompetente para conocer de ellas; las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno en dicha revisión, fueron principalmente las siguientes:

1.- La sentencia es incorrecta porque infringe el principio de indivisibilidad de la demanda de amparo y cita la tesis que dice: **DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA.** Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla; sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda aceptarse como regla general y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo, que no es posible desmembrar pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.

2.- El presupuesto de que los actos reclamados estén fuertemente ligados entre sí, se cumple, pues la quejosa impugnó los actos derivados de un mismo procedimiento, además de que la relación se da porque se demandaron las diversas etapas de ese juicio, bajo la premisa de que no había sido emplazado, por lo que su situación se equipara a la de un tercero extraño al juicio.

3.- En la sentencia, la juez examinó el problema del emplazamiento y también el de constitucionalidad, el de las pruebas en el incidente

de liquidación y el de la notificación del laudo y de la interlocutoria referida, actos todos que se encuentran vinculados con aquéllos por los cuales la juez declaró su incompetencia; esto es, con los referidos al procedimiento, desde los posteriores al emplazamiento hasta el dictado del laudo, por lo que no podía desvincularlos y menos declararse incompetentes.

4.- Que lo anterior presupone que eventualmente, si la Suprema Corte determinara conceder el amparo, incluso negarlo o sobreseer, esa decisión todavía quedaría supeditada materialmente a la que emitiera el tribunal colegiado que conociera del asunto, lo cual resulta técnicamente inadmisibile.

5.- Aun cuando la vía directa es procedente cuando se impugna una sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, es una regla inaplicable para los casos en que el quejoso es un tercero extraño al juicio o se equipara a éste, siendo procedente el amparo indirecto.

6.- La competencia del juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados, una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 114 fracción V de la Ley de Amparo, esto es, de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio, de tal manera que aunque se reclame la sentencia o laudo, el juez debe seguir conociendo del asunto y resolver lo que proceda en relación con esos actos, dado que la cuestión relativa al emplazamiento, se encuentra estrechamente vinculada con ellos por constituir su presupuesto.

7.- Estimar lo contrario, esto es, una vez establecida la legalidad del emplazamiento, implicaría hacer depender la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya no de la ley, sino de lo fundado o

infundado de los conceptos de violación, lo que implica un contrasentido, pues invierte el orden lógico que obliga a definir primero la competencia y luego, la justificación de la pretensión deducida en juicio.

8.- Si la ilegalidad o ausencia de emplazamiento no se justifica, el quejoso queda sujeto a las consecuencias que derivan de ello,

9.- Revocada la declaración de incompetencia, el Tribunal Pleno analizó los agravios relativos al emplazamiento, resolviendo que la quejosa sí fue emplazada al procedimiento, por lo que fue correcta la conclusión de la sentencia en el sentido de que la quejosa no se equipara con la de un tercero extraño a juicio.

10.- En lo que respecta a los actos reclamados consistentes en el procedimiento seguido ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente que culminó con la emisión del laudo y el procedimiento que culminó con la interlocutoria de liquidación y su notificación, determinó la improcedencia del juicio, con fundamento en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, lo que abarca los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclamó.

11.- Determinó que sobre los demás preceptos tachados de inconstitucionales resulta también la improcedencia del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

12.- Por último, por los restantes actos reclamados consistentes en el acuerdo que despacha ejecución y la diligencia de embargo, determinó la improcedencia del juicio al no haber expresado la quejosa conceptos de violación.

Ahora bien, el proyecto propone dividir los presupuestos de la procedencia del amparo en dos: Inciso a).- Cuando los demás

actos reclamados distintos del emplazamiento se alegan solamente en vía de consecuencia, o inciso b).- Cuando los restantes actos reclamados se impugnan de manera autónoma, para lo cual en los conceptos de violación tiende a demostrar la ilegalidad de los mismos por vicios propios.

Considero que esta forma de apreciar los actos reclamados contraría el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, pues en la ejecutoria analizada como precedente claramente quedó definido que todos los actos derivados de un mismo procedimiento se encuentran estrechamente vinculados entre sí, porque derivan precisamente de un mismo procedimiento como una concatenación de actos.

Sostiene el proyecto, además, que si se considera legal el emplazamiento, en el primer supuesto será competencia del juez de Distrito resolver sobre todos los actos reclamados; en cambio, cuando se está en el segundo supuesto, al impugnarse por vicios propios los restantes actos reclamados, es jurídicamente válido analizar cada uno de ellos por separado, por lo que el juez de Distrito deberá reservar jurisdicción al tribunal colegiado para conocer de ellos, sin que ello represente una inobservancia al principio de indivisibilidad de la demanda de amparo.

Al respecto, estimo que siguiendo las pautas del precedente estudiado, sea que las violaciones sean por vía de consecuencia o por vicios propios, se sigue tratando de actos derivados de un mismo procedimiento y, por tanto, sí se da la vinculación de los actos reclamados y en consecuencia sí se rompería el principio de indivisibilidad de la demanda.

Cabe en ese sentido mencionar las siguientes tesis: “Amparo Directo.- Indivisibilidad de la.- Es inadmisibile, (leeré lo subrayado) por no permitirlo ni la Constitución ni la ley, dividir una demanda de

amparo en que se combate una sentencia definitiva para extraer de la propia demanda un amparo directo y otro indirecto.” En ese sentido las siguientes tesis, hasta la página veintiuno.

Nótese que la indivisibilidad de la demanda abarca también la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales. Es de estimarse, también, que la consideración relativa a que la competencia del juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento, deriva de la misma regla específica a que se refieren los artículos 107 fracción VII de la Constitución Federal, y 114, fracción V de la Ley de Amparo, esto es, de las circunstancias de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio; esta situación no queda superada en el proyecto que se propone, porque aunque se reclame la sentencia o laudo, la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con ellos, por constituir su presupuesto, de ahí que el juez debe seguir conociendo del asunto y resolver lo que proceda en relación con esos actos. Tampoco queda superada la consideración relativa a que estimar lo contrario, esto es, una vez establecida la legalidad del emplazamiento, implicaría hacer depender la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya no de la ley, sino de lo fundado o infundado de los conceptos de violación, lo que implica un contrasentido, pues invierte el orden lógico que obliga a definir primero la competencia, y luego la justificación de la pretensión deducida en juicio. En efecto, una vez promovido el juicio de amparo indirecto en contra de todo un procedimiento judicial, por estimarse ilegal el emplazamiento, o aun la ausencia de éste, así como los actos posteriores al mismo, se da la equiparación del quejoso a la de un tercero extraño a juicio, y por ende, es procedente el amparo indirecto. Pero establecer que lo infundado de los conceptos de violación relativos al emplazamiento, dan lugar a sostener la incompetencia del juez de Distrito para conocer del

laudo o sentencia, implica necesariamente que esa competencia derive de lo fundado o infundado de los conceptos de violación, y no de las disposiciones legales aplicables, que en el caso sería el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, que prevé el derecho del tercero extraño a juicio, para promover un juicio de amparo indirecto, con independencia de los actos que reclame, o si éstos los reclama como consecuencia del ilegal emplazamiento, o por vicios propios, o en ambas formas, pues esto atañe al contenido de los conceptos de violación, y no a los actos en sí mismos considerados.

Por último, me parece que tampoco se supera la consideración del precedente en el sentido de que, si la Suprema Corte determinara conceder el amparo, incluso negarlo o sobreseer, esa decisión todavía quedaría supeditada materialmente a la que emitiera el tribunal colegiado que conociera del asunto, lo cual resulta técnicamente inadmisibile. En efecto, si en una sentencia el juez de Distrito declara legal el emplazamiento y sostiene su incompetencia, ordenando la remisión de los autos al tribunal colegiado, se presentaría un problema técnico en relación con la revisión de dicha sentencia, pues llegarían los autos a dicho órgano colegiado, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que llevara planteamiento sobre inconstitucionalidad, por virtud del recurso de revisión interpuesto en contra de lo resuelto por el emplazamiento, pero no por la declaratoria de incompetencia; de manera que habría que tramitar dos instancias: el recurso de revisión primero, y en caso de confirmar la sentencia en lo que se revisa, el amparo directo después, todo ello en perjuicio del quejoso.

Tercer Punto. Independientemente de todo lo anterior, podría cuestionarse si cabe la división propuesta, pues se está considerando el señalamiento de los actos reclamados consistentes en el emplazamiento y la sentencia, o laudo respectivo; pero qué pasará cuando además fueron impugnados actos posteriores al fallo, no me parece que pueda dividirse la competencia para

conocer del juicio, de manera que el juez de Distrito conociera del emplazamiento, declarara su incompetencia para que el tribunal colegiado conociera de la sentencia o laudo y que éste, nuevamente, devolviera los autos al juez de Distrito, para conocer de los restantes actos realizados después de concluido el juicio, pues definitivamente se rompería el principio de impartición de justicia pronta y completa, prevista en el artículo 17 constitucional. Es más, este principio se rompe al sostener las consideraciones del proyecto propuesto. Por otra parte, la indivisibilidad de la demanda atañe, inclusive a la suspensión de los actos reclamados, de lo que podría preguntarse ¿si ante la demanda presentada ante el juez de Distrito en amparo indirecto, éste puede pronunciarse sobre la suspensión de todos los actos reclamados, por ejemplo, la ejecución de la sentencia o laudo o también declarar jurisdicción en ese aspecto al Tribunal Colegiado?

Aunque parezca absurdo el presupuesto que hemos planteado, debe estimarse que el juez de Distrito tiene competencia o no la tiene. Si la tiene puede admitir la demanda y proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, sí, se insiste, la competencia la tiene porque el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, por lo que no cabría resolver sobre unas cuestiones y no sobre otras. Una cosa es que comparezca a juicio como persona extraña y otra distinta es que ello quede demostrado. La procedencia del juicio de amparo indirecto se surte por el presupuesto legal previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo; no porque realmente sea un tercero extraño al juicio, esa es una cuestión de fondo que se resolverá en función de si son o no fundados los conceptos de violación relativos al emplazamiento; de ahí que si no demuestra esa circunstancia, quede sometido a las reglas de la procedencia del juicio de amparo, para todos los demás aspectos combatidos en la sentencia.

Ante la indivisibilidad de la demanda, se surtiría a favor del juez de Distrito una competencia prorrogada, por virtud de la cual el juez queda habilitado para conocer de una cuestión que aparentemente está fuera de su competencia normal, sentencia o laudo; y se dice que aparentemente, porque atendiendo al criterio de la tesis del Pleno de mil novecientos noventa y siete, su competencia se ha surtido en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, todos, que afecten a personas extrañas a él, con independencia de que se le dé la razón o no se le dé.

En consecuencia, estimo que, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, debe resolverse la Contradicción de Tesis en sentido contrario, basándose en todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio precedente, dado el fundamento legal citado y, principalmente la garantía de justicia pronta y completa, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Digo salvo la mejor opinión del Pleno, porque muchas veces sí resulta mejor la opinión del Pleno.

Señor presidente gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Gracias señor ministro Góngora Pimentel.

De acuerdo con el dictamen que acaba de leer el señor ministro, se plantean, fundamentalmente, dos aspectos. Uno, que se refiere a la inexistencia de la contradicción que se viene proponiendo y la otra, que más bien se refiere al fondo de la cuestión, dando por hecho que sí existe la contradicción.



A mí me parece que, por la lógica del planteamiento, lo primero que debemos examinar es si existe la contradicción o no existe, para pasar, en su caso, al otro aspecto de fondo.

Yo sugiero pues, entonces, que los señores ministros que han pedido el uso de la palabra; que es el señor ministro Aguirre Anguiano, por lo pronto, y el señor ministro Don Juan Silva Meza, se refieran primero a esa cuestión de si hay o no hay contradicción.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

Pues, en este momento declino a mi derecho, yo me iba a referir exclusivamente al fondo de la cuestión; y si se antepone este requerimiento, prefiero aguardar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias.

Sí es en cuanto a este tema, yo si tengo duda, yo lo manejo como duda, en relación a la existencia precisamente de la contradicción.

Desde mi punto de vista, los planteamientos que se desprenden en el proyecto para hacer la diferenciación de los temas, desde mi punto de vista, no es muy justa; y aquí, coincido en esta parte con el señor ministro Góngora Pimentel.

En el proyecto se aborda una diferencia, que se establece en la página ochenta y siete del mismo, donde se dice —es en el segundo párrafo-, dice: “de los supuestos de referencia se observa que existe similitud dentro de los actos que se señalan como reclamados, ya

que en ambos casos se impugna el ilegal emplazamiento en el juicio ordinario y los actos posteriores a éste, los cuales comprenden inclusive la sentencia definitiva, el laudo, la resolución que pone fin al juicio”. Asimismo, -este es el párrafo que me genera esta situación de duda-; dice: “asimismo se aprecia que no obstante la coincidencia de actos reclamados, la forma en que se combaten es distinta, toda vez que en el primer supuesto se señalan de tal manera que integran una verdadera unidad o todo, que es imposible separarlos, puesto que de la inconstitucionalidad de ilegal emplazamiento que se aduce, se hace dependen la inconstitucionalidad de los actos posteriores que de él deriven; en tanto que en el segundo de los mencionados, lo anterior no acontece en virtud de que cada uno de los actos reclamados se impugnan en forma aislada e independiente, esto es, porque en sí mismo se consideran violatorios de garantías”.

El señor ministro Góngora, en su dictamen hace referencia a esta distinción, inclusive señalando la presencia o no de concepto de violación específico en cuanto a estos temas.

En el proyecto, al hacerse esta diferenciación, entonces, ya enfoca esta situación respecto de precisar los actos reclamados a partir de dos formas distintas: que se reclame el ilegal emplazamiento y derivado de éste, sus efectos; y en la otra manera: que se reclame la ilegalidad del emplazamiento y de manera autónoma la ilegalidad de los actos posteriores; y así los separa.

Pero esta situación, no se presenta así en el tema de contradicción, desde mi punto de vista.

Desde mi punto de vista, el tema de la contradicción, como lo ha señalado el señor ministro ponente, es solamente si es competente o no el juez de Distrito, para conocer y resolver respecto de diversos

actos que reclaman posteriores a aquél, como podrían ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Si éste es el tema exclusivamente, y no esa diferenciación en la forma en la que se los combaten, el criterio del Tribunal Pleno, pareciera que resuelve el problema; o sea, el problema ya está resuelto.

A mí me genera esta situación, la duda, la mantengo como tal; en tanto que, si nos constreñimos exclusivamente a la forma en la cual se identifica el tema de la contradicción, éste ya está resuelto.

Y lo otro, constituye otra forma diferente que implicaría una modificación, no una ampliación al criterio; pero rebasaría el punto concreto de la contradicción.

De esta suerte, lo manifiesto como duda, en relación con la existencia de la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor ministro Silva Meza.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente.

Realmente hay dos enfoques jurídicos distintos para determinar si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron o no una situación jurídica similar.

Uno es, simplemente la existencia de un juicio de amparo indirecto, en el que alguien equiparado a un tercero extraño –parte material-, equiparara a un tercero extraño, plantea como actos reclamados, la

irregularidad o falta de emplazamiento, el laudo y otras actuaciones dentro del juicio; en esto, ambos juicios son iguales; y por eso es que se estimó configurada la contradicción; ¿qué debe hacer el señor juez de Distrito, llegado el caso de que estime que el emplazamiento fue legal y quedan pendientes de decisión sobre constitucionalidad, otros actos distintos al emplazamiento, aquí un Tribunal Colegiado dijo no debió declararse incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, incluso el laudo, toda vez que estos últimos los combatió como consecuencia directa e inmediata del ilegal emplazamiento.

Si en esto vemos la situación jurídica analizada pues yo también estaré de acuerdo en que no hay contradicción. Un Tribunal analizó el caso en que la única y fundamental violación fue la ilegalidad del emplazamiento para que como consecuencia de esto, se destruyera la totalidad de los actos reclamados; el otro Tribunal Colegiado estaba en una situación diversa, había este concepto de violación genérico, pero subsidiariamente se hicieron valer violaciones propias del laudo impugnado.

Ahora, en materia laboral, yo tuve en cuenta que el ejercicio de la suplencia es muy amplio; de ahí que la no expresión de un concepto de violación bien configurado en torno a la constitucionalidad del laudo, bien podría dar lugar a que el Tribunal Colegiado determinara en suplencia de queja la inconstitucionalidad, repito pues, que en la apreciación de la situación jurídica planteada, es importante para decidir si hay o no contradicción de tesis, si nos fijamos en que en un amparo solo hubo un concepto de violación totalizador, ilegalidad del emplazamiento y en el otro hubo conceptos de violación diferenciados uno igual al anterior, pero además, vicios propios de la sentencia o del laudo, las situaciones jurídicas realmente son diferentes.

Hoy en la mañana escuché decir a uno de los señores ministros, que siempre que presenta un proyecto de contradicción de tesis y le dicen que no hay contradicción, él oye con mucho gusto esos argumentos, y yo también los oigo con mucho gusto, si con esta precisión el Pleno estima que no hay contradicción pues esa será la decisión y no me refiero a las cuestiones de fondo todavía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sigue a consideración de los señores ministros esta parte de la objeción del señor ministro Góngora Pimentel. Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Este asunto recordarán ustedes que fue presentado inicialmente en la Segunda Sala y se mandó al Pleno precisamente porque se trataba de un tema que podía incumbir a todas las materias.

La idea en la Segunda Sala fue de que sí había contradicción de tesis porque de alguna manera se estaba dando la posibilidad de que un juez de Distrito conociera de la demanda que estaba presentada tanto por el defectuoso emplazamiento, el laudo y los actos posteriores; y otro juez de Distrito lo que había hecho era conocer del defectuoso emplazamiento y luego declararse incompetente para conocer del laudo correspondiente.

Efectivamente, ya hay un precedente que es el que el señor ministro Góngora Pimentel señala en su dictamen y que de alguna manera el propio proyecto también se hace cargo en la resolución correspondiente. Sin embargo, no sé si recordarán los señores ministros de la Segunda Sala, cuando se discutió esta situación, también se dijo que era importante revisar incluso, los argumentos planteados en el precedente que ahora se está señalando ¿por qué razón?, porque en este precedente lo que se está diciendo es que

en un momento dado, si se presenta una situación de esta naturaleza en la que se están reclamando actos que pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto y otros que pueden ser reclamados a través del juicio de amparo directo, se le estaba dando competencia en este precedente para conocer de ambos actos; es decir, de los que son impugnables en vías distintas a un juez de Distrito, que sí se había analizado en alguna ocasión esta situación, pero quizás valdría la pena retomarlo, ¿por qué razón? porque si bien es cierto que se han aducido razonamientos y se dijeron en ese entonces también muy válidos, como son: el de la indivisibilidad de la contienda, que ahorita el ministro Góngora recalcó de manera muy tajante, creo que con mucha razón en algunos aspectos. Lo cierto es que esta indivisibilidad de la contienda normalmente la hemos entendido cuando se trata de actos en los que se manejen competencia, pero por otro tipo de razones, ya sea por materia o bien por cuestión de territorio, pero la vía es la misma y me refiero concretamente a los actos que se dieron en materia de controles volumétricos, donde teníamos actos de naturaleza administrativa y actos de naturaleza penal; ahí no tuvimos ningún empacho en decir: es administrativo. Por qué razón, porque decíamos que en un momento dado el acto determinante, el acto atrayente era la materia administrativa y que el otro era una consecuencia prácticamente de que no se contara con este tipo de aparatos de control volumétrico, entonces que de alguna forma el juez de Distrito en Materia Administrativa era el competente para conocer de este tipo de situaciones. Sin embargo, que en este caso se planteaba una situación diferente, que era el que se le estaba dando competencia al juez de Distrito para conocer por la falta de emplazamiento de un acto impugnado en una vía distinta en juicio de amparo indirecto y que si este concepto de violación resultaba infundado y negaba el amparo por lo que hacía a esta falta de emplazamiento, no sucedía esto si lo concedía, porque bueno, pues esto ya dejaba sin efectos el laudo y ahí ya no había ningún problema, pero si llegaba a determinar que los agravios eran los

conceptos de violación eran infundados y estimaba que debía negar el amparo, entonces tenía pendiente otro acto que era precisamente el laudo respectivo y este laudo era impugnabile no en juicio de amparo indirecto, sino que conforme a lo establecido por la Ley de Amparo es impugnabile en la vía directa, entonces qué sucedía, le estábamos dando al juez de Distrito una competencia que no tenía y le estábamos dando al laudo correspondiente la oportunidad de ser impugnado a través de dos resoluciones: una, la emitida por el juez de Distrito y otra por el tribunal Colegiado correspondiente en un recurso de revisión, que en situación normal no tendría, entonces por esa razón yo recuerdo que cuando platicamos de este asunto en la Sala, se dijo que era conveniente que se viniera al Pleno por todas estas implicaciones que tenía la materia en cuanto a darle al juez de Distrito estas dos posibilidades de juzgar, de dos actos que van por vías completamente diferentes; situación muy distinta a cuando no se pretende dividir la contienda, pero se trata de actos que aun cuando no estuvieran dentro de su competencia, por razón de territorio de materia, en un momento dado, sí lo estarían por razón de la vía y no estaríamos dando una doble oportunidad para un acto que no tiene este tipo de impugnación.

Por esa razón, recuerdo que este asunto se vino al Pleno y se consideró que sí había contradicción de tesis, por qué razón, bueno, pues porque finalmente un juez de Distrito decía que sí debía de conocer de los dos actos y el otro decía que nada más de uno y del otro se iba al tribunal Colegiado correspondiente y esta situación fue avalada con criterios disímboles por los dos tribunales Colegiados que ahora plantean la contradicción: uno dijo que era correcto, que se hiciera cargo de los dos actos y otro dijo que no, que era correcto que se remitiera al tribunal Colegiado correspondiente, entonces ahí es donde se encontró que sí existía la contradicción y que era conveniente, además revisar el precedente que en este sentido ya se había sentado. Por esa razón se emitió al Pleno y quería recordarlo señor ministro, porque creo que sí es importante, para

determinar si vamos a tener o no por hecha la contradicción correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí. No cabe duda que el precedente que se viene invocando en el proyecto, que se resolvió si mal no recuerdo en mil novecientos noventa y siete, creo que fue el 1973/97, 96, no recuerdo con exactitud, pero por aquí ha de venir, es de 1973/94, aunque se resolvió ya en esta nueva integración.

Este criterio establecido por la Corte ha causado algunos resquemores en la aplicación, tanto entre los jueces de Distrito como en los tribunales Colegiados de Circuito y tiene razón la señora ministra Luna Ramos, que cuando esta contradicción se presentó en la Segunda Sala, se dijo que debería venir al Pleno para ver la posibilidad de si se reiteraba aquel criterio establecido en el 1973/94 o se establecía otro criterio; sin embargo, pues estamos ahorita en presencia de una proposición que debemos superar o que debemos resolver: ¿Hay Contradicción o no hay Contradicción.

Continúa a discusión este punto, tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, yo en relación con estas consideraciones que se han hecho y la justificación que se ha hecho, no haría algún planteamiento cual objeción, yo he manifestado como dudas, en tanto que yo creo que con rigor, esta situación, como se ha dicho, el punto jurídico tiene este cuestionamiento, si se abonaran estas razones que han dicho, sobre todo la cuestión de la materia laboral etc., y comparto totalmente la importancia que tiene el definir este punto jurídico, yo hago de lado esta duda, no objeción y preferiría entonces que sí se viera el tema de fondo.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Les parece bien a los señores ministros que se tome votación respecto de si ¿Hay o no Contradicción?

Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Se da la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No hay Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí hay Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí existe Contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí hay Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con consideraciones que refuercen, habría Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DÍAZ ROMERO:** Sí hay Contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que sí existe la Contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por tanto, es el caso de entrar al estudio del fondo de la Contradicción planteada, pero como ya estamos a punto de terminar, como dice el señor ministro Góngora: “El Dios Cronos nos suena la campanilla”, les parece bien que este asunto quede para el próximo jueves?

Si es así gracias, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar el jueves próximo a las once horas.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)**